



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0545
RADICADO N°. 2022-00257-00

El día 05 de julio de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se aportará el Registro Civil de Matrimonio con la respectiva nota marginal donde conste la inscripción del Divorcio de Matrimonio Civil, decretado en la Sentencia del 30 de junio de 2022 proferida por esta Judicatura, adviértase que el documento exigido brilla por su ausencia en los anexos.

2. Allegará los documentos que indica fueron anexados al proceso 2021-00386, como son: registro civil de nacimiento de los ex cónyuges con las respectivas notas marginales y la Sentencia; teniendo de presente que en la corriente causa liquidatoria se le asignó un nuevo radicado, por tanto, se apertura un nuevo expediente.

3. Deberá corregir el acápite denominado “*FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO*” cifrando las normas procesales del corriente proceso Liquidatorio de Sociedad Conyugal y excluyendo las demás.

4. Sin ser causal de inadmisión y a efectos de la organización del expediente digital, se aportará por escrito separado la solicitud de medidas cautelares; amén de que se corregirá dicha solicitud habida cuenta que lo procedente es la deprecada en el Art. 591 del C. G. del P.

5. Deberá corregir la pretensión primera, toda vez que la Sentencia del 30 de junio de 2022, lo fue en proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, y no en proceso de Separación de Cuerpos.

6. Acorde con lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, allegando las correspondientes evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por MARÍA EUGENIA PIEDRAHITA TORO, en contra de LUIS ENRIQUE ROMERO RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Felipe Alarcón López', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)